

**AUTO N. 07770**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó la evaluación del radicado 2021IE225703 del 19 de octubre de 2021, por el cual se allegan los resultados de las caracterizaciones relacionadas con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 72ª No. 70 – 33 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **INDUSTRIAS TIBER** con matrícula mercantil 106736 activa, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.** con Nit. 860.058.394-7.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07667 del 13 de julio de 2022** (2022IE174807) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 05978 del 30 de agosto de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-1997-914 (1 Tomo)**, perteneciente a la **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, identificada con Nit. **860.058.394-7**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 07667 de fecha 13 de julio del 2022 (2022IE174807), Acta de visita técnica de fecha 14 de junio del 2022 y Radicado 2021IE225703 de fecha 19 de octubre del 2021, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4456**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07667 del 13 de julio de 2022** (2022IE174807), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

*Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** mediante el memorando SDA No. 2021IE225703 del 19/10/2021.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

(…)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El usuario desarrolla la actividad de fabricación de herrajes para marroquinería. Generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de galvanizado.*

*Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas presentan un sistema preliminar (rejillas), luego pasa al tanque de tratamiento donde se realiza precipitación fisicoquímica, seguido a esto las aguas residuales se conducen a un filtro de arena y carbón, posteriormente se realiza un ajuste de pH y luego se aplica resina selectiva de metales.*

(…)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	08/07/2020
	Número de muestra	39155
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL SAS

	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANASCOL SAS
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANASCOL USA QUIMICONTROL LTDA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Boro Plomo
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 – 16:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Galvanizado o revestimiento electrolíticos
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado público
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,017

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (tratamiento y revestimiento de metales)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
(...)				
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reporta	10	No reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo total	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,200	0,1	Sin determinar**
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	<0,500	3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	No reporta	0,1	No reporta
Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0100	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,0500	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,0570	0,25*	Cumple

Cromo (Cr)	mg/L	0,0700	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	<b>No reporta</b>
Hierro (Fe)	mg/L	<0,200	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,01	<b>No reporta</b>
Níquel (Ni)	mg/L	0,149	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0200	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,015	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	No reporta	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
		No reporta		
		No reporta		

(...)

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO REPORTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros **Hidrocarburos Totales (HTP), Arsénico (As), Bario (Ba), Estaño (Sn) y Mercurio (Hg)** (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color real** (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 13 "Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes", artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario).

(...)

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	No presentan certificados de limpieza o mantenimiento.	NO
(...)		

<p><b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</p>	<p>Respecto al artículo 22, NO es posible garantizar el cumplimiento de todos los parámetros, según el muestreo realizado el día 08/07/2020.</p>	<p>NO</p>
--	--	-----------

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b></p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>
<p>El usuario <b>INDUSTRIAS TIBER S.A.S.</b>, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 72A No. 70 – 33, desarrolla la actividad de fabricación de herrajes para marroquinería. Generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de galvanizado.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas presentan un sistema preliminar (rejillas), luego pasa al tanque de tratamiento donde se realiza precipitación fisicoquímica, seguido a esto las aguas residuales se conducen a un filtro de arena y carbón, posteriormente se realiza un ajuste de pH y luego se aplica resina selectiva de metales.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La muestra identificada con código 39155 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 08/07/2020 para el usuario <b>INDUSTRIAS TIBER S.A.S.</b>, <b>CUMPLE</b> con el límite máximo permisible de los parámetros <b>REPORTADOS</b>.</li> </ul> <p>Sin embargo, se evidencia que el usuario <b>NO REPORTÓ</b> los resultados correspondientes para los parámetros <b>Hidrocarburos Totales (HTP), Arsénico (As), Bario (Ba), Estaño (Sn) y Mercurio (Hg)</b> (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color real</b> (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en el artículo 13 "Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes", artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario).</p>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso*

*para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07667 del 13 de julio de 2022** (2022IE174807), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad fabricación de herrajes para marroquinería; generando vertimientos a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

##### **➤ RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación,** La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarilla público.

*Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.*

*En el anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.*

**Parágrafo.** La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo”.

(...)

**Que el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015,** establece los parámetros de vertimientos que deben ser caracterizados para la actividad asociada con tratamiento y revestimiento de metales.

**“ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS.** La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

*Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.*

*Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

**PARÁGRAFO.** Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país”.

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**<sup>2</sup>

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento.** Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de

---

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

*pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.*

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**<sup>3</sup>

**Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

(...).”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07667 del 13 de julio de 2022** (2022IE174807), la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.** con Nit. 860.058.394-7, propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS TIBER** con matrícula mercantil 106736 activa, ubicada en la KR 72 A No. 70 - 33 de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad fabricación de herrajes para marroquinería; genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto, no reportó los resultados para los parámetros de **Hidrocarburos Totales (HTP), Arsénico (As), Bario (Ba), Estaño (Sn) y Mercurio (Hg)** (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y los parámetros **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color real** (*parámetros de análisis y reporte*), aunado a ello, no presentaron los certificados de limpieza o mantenimiento y adicional a lo anterior, no fue posible garantizar el cumplimiento de todos los parámetros, según el muestreo realizado el día 08 de julio de 2020.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.** con Nit. 860.058.394-7, propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS TIBER** con matrícula mercantil 106736 activa, ubicada en la KR 72 A No. 70 - 33 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar

---

<sup>3</sup> “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.** con Nit. 860.058.394-7, propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS TIBER** con matrícula mercantil 106736 activa, ubicada en la KR 72 A No. 70 - 33 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.** con Nit. 860.058.394-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CRA 72 A NO. 70-33 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4456**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      16/11/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:                      CONTRATO 22-1258 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      18/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      21/11/2022

**Expediente SDA-08-2022-4456**